



BOLETÍN TRIBUTARIO - 190/17

DOCTRINA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 RENUNCIA A TÉRMINOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS Y FECHA EN QUE SE SURTE LA EJECUTORIA DEL ACTO

La DIAN emitió el Concepto 999 del 2 de octubre de 2017 enfatizando:

“Así las cosas, la interpretación adoptada mediante el Oficio 027350 del 26 de diciembre de 2016 resulta procedente frente a la firmeza de los actos administrativos y recursos regulados en el CPACA y su aplicación encuentra limitante en la medida en que se disponga de norma especial.

Ahora bien, tratándose de la renuncia a términos de ejecutoria ésta resulta procedente en tanto sea voluntaria, expresa, inequívoca y provenga del titular del derecho que se está disponiendo o de quien éste delegue según sea el caso, actuación que se traduce en la aceptación incondicional del contenido y decisión adoptados en el acto administrativo notificado y la consecuente renuncia a presentar recursos en vía administrativa, de tal suerte que produce la firmeza del acto desde el día siguiente a su presentación, quedando de esta manera ejecutoriada la decisión notificada, ello en observancia de las garantías y derechos procesales que detentan los administrados y la libertad de disposición del derecho como acto propio.

En los anteriores términos se precisa el Oficio 027350¹ del 26 de diciembre de 2016”. (Subrayado fuera de texto).

Anexo: [Concepto 999 de 2017](#)

¹ Informado en nuestro Boletín Tributario No. 021/17



II. CONSEJO DE ESTADO

- 2.1 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA CONSIDERA QUE LA ADMINISTRACIÓN NO PODÍA LIQUIDAR DE AFORO EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LA EMPRESA DEMANDANTE, QUE SI BIEN OMITIÓ DECLARAR EL IMPUESTO BAJO LA CONDICIÓN DE PROPIETARIO DE SUBESTACIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, PAGÓ EL TRIBUTO QUE LE ASISTÍA COMO USUARIO REGULADO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, LO CUAL QUEDÓ REGISTRADO EN LAS FACTURAS DEL SERVICIO Y EN LAS DECLARACIONES MENSUALES QUE PRESENTÓ PARA REPORTAR LO PAGADO POR TERCEROS Y POR SU PROPIO CONSUMO, CON LO CUAL CUMPLIÓ EL DEBER SUSTANCIAL

Al respecto precisó:

“Una posición contraria implica el doble pago del tributo, pues además del pago que la empresa realizó con la facturación del servicio de energía eléctrica como usuario regulado, se impondría la carga adicional de declarar y pagar el tributo por una condición diferente, lo cual transgrede los principios de equidad, progresividad y legalidad del tributo.

Por lo expuesto, en atención al criterio jurisprudencial señalado, la Sala revocará la sentencia del 1º de noviembre de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y, en su lugar, declarará la nulidad de los actos administrativos demandados”. (Sentencia del 25 de octubre de 2017, expediente 20892).

- 2.2 SUBRAYA QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL CATASTRO DA CUENTA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN DETERMINAR LOS ELEMENTOS DEL TRIBUTO Y QUE, POR ESA RAZÓN, CONSTITUYE LA PRINCIPAL FUENTE DE INFORMACIÓN A LA QUE SE ACUDE PARA CUANTIFICAR EL IMPUESTO PREDIAL, ANTE UNA DIVERGENCIA ENTRE LO QUE REPORTA EL CATASTRO Y LAS CIRCUNSTANCIAS REALES QUE REVISTE EL INMUEBLE AL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN, DEBEN PRIMAR LAS PARTICULARIDADES Y CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO, OBSERVABLES AL 1º DE ENERO, SOBRE LA INFORMACIÓN CATASTRAL QUE PUEDE RESULTAR DESAJUSTADA A LA REALIDAD

Destacó la Sala:



“Como se advirtió, el impuesto predial se causa el 1° de enero de cada año, lo que implica que se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios a ese momento, para así identificar los elementos del tributo. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro.

La Sala también ha señalado que cuando se presenten mutaciones catastrales, éstas pueden ser acreditadas ante el fisco dentro del proceso de determinación del impuesto predial, pero que en estos eventos, la carga probatoria le corresponde a quien esté interesado en demostrar que la información catastral no está actualizada o es incorrecta”. (Sentencia del 25 de octubre de 2017, expediente 20411)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

09 de noviembre de 2017